

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar del presente asunto que nos fuera asignado virtualmente para resolver sobre su admisión y verificado el contenido de la demanda formulada a través de apoderada judicial por la señora JENY ESPERANZA MONTAÑO CASTRO en contra del señor ELEUTERIO SEGURA GRUESO, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Tanto en el cuerpo de la demanda como en las pretensiones, se pide la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre los compañeros se conformó, sin que cuente la togada.
2. Se solicitó la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sin pedir su declaratoria, además que la liquidación sería trámite a adelantar en proceso diferente.
3. En la pretensión tercera se solicita fijar cuota de alimentos provisional para la menor Cristal Sofia Segura Montaña, advirtiendo que la definición de cuota alimentaria no está prevista en procesos de esta estirpe, en los términos de la Ley 54 de 1990, lo que se traduciría en una indebida acumulación de pretensiones.
4. Omite indicar la forma en que obtuvo la información del correo electrónico y lugar de residencia del demandado en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Omite allegar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento de los señores Jeny Esperanza Montaña Castro y Eleuterio Segura Grueso.
6. Omite indicar si entre los señores Jeny Esperanza Montaña Castro y Eleuterio Segura Grueso existía impedimento legal para contraer matrimonio.
7. En el literal d de la solicitud de medidas cautelares solicita oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, para que proceda a la inscripción de la demanda en el folio correspondiente a la motocicleta de placas FSS92E, sin acreditar la titularidad de dicho bien.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

accbc7b33e77e3ab9666d376b635b6bf116f1e02027ff0a62e049934003d9fc5

Documento generado en 09/04/2021 02:28:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>